

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria. 2 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(«Gaceta» núm. 3 de 3 Enero.)

Número 1.674.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á

94, de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 13.017 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.
—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del

anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
107	Intervención de Zamora.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
108	Idem de Zaragoza.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
109	Idem de Canarias.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
110	Administración de Hacienda de Palencia.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
	Aduana de Pasajes.	»	Alcaide Marchamador.	1.500	»	»	»

Este destino quedó en suspenso su provisión en la relación de propuesta publicada en la «Gaceta» de 15 de Octubre último, y en virtud de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en Real orden fecha 20 del corriente mes ha sido anulado el concurso anunciado en la «Gaceta» de 1.º de Septiembre anterior por no estar incluido en el estado núm. 1 del reglamento y no corresponder por tanto á este Ministerio su provisión.

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA ÓSERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
111	Ayuntamiento de Miguelurra (Ciudad Real).	1.ª	Sereno.	503 25	»	»	»
112	Idem de Santa Amalia (Badajoz).	1.ª	Segundo Alguacil, que sirve al Juzgado municipal.	70	»	»	»
113	Idem.	2.ª	Depositario de los fondos municipales.	150	»	3.000	»
114	Idem.	1.ª	Cabo de Guardas rurales municipales.	365	»	»	»
115	Idem.	1.ª	Guarda rural.	317 55	»	»	»
116	Idem.	1.ª	Idem.	317 55	»	»	»
117	Idem de Valseca (Segovia).	1.ª	Encargado de regir el reloj.	70	»	»	»
118	Idem de Navalmorales (Toledo)	2.ª	Peatón de la correspondencia de Ontanares á dicha localidad.	100	»	»	»
119	Idem de Belmonte de Tajo (Madrid).	1.ª	Auxiliar de la Secretaria.	600	»	»	»
119	Idem de Belmonte de Tajo (Madrid).	1.ª	Alguacil municipal.	414	»	»	»
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
120	Comisión provincial de Sevilla. Hospicio.	1.ª	Celador segundo suplente.	»	Derecho á ascenso.	»	»
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
121	Ayuntamiento de Madrigueras (Albacete).	1.ª	Encargado del reloj.	75	»	»	»
122	Academia de Bellas Artes de Valencia.	1.ª	Mozo tercero.	630	»	»	»
123	Juzgado de primera instancia de Morella (Castellón).	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
124	Ayuntamiento de Cuenca.	1.ª	Sereno.	685	»	»	»
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
125	Ayuntamiento de Torre del Español (Tarragona).	1.ª	Guarda municipal de campo.	730	»	»	»
126	Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona.	1.ª	Mozo de aseo.	750	»	»	»
127	Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona.	1.ª	Mozo.	500	»	»	»
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
128	Audiencia provincial de Soria.	1.ª	Mozo de estrados.	750	»	»	»
129	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).	1.ª	Sereno.	456 25	»	»	»
129	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).	1.ª	Idem.	456 25	»	»	»
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
130	Ayuntamiento de Valdegovia (Alava).	1.ª	Guarda rural municipal á pie.	500	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
131	Ayuntamiento de Villanueva.	2.ª	Auxiliar de Secretaria.	500	»	»	»
132	Diputación provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	640 50	»	»	»
133	Ayuntamiento de Lugo.	1.ª	Dependiente del Resguardo de Consumos.	638 75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
133	Ayuntamiento de Lugo.	1.ª	Idem.	638 75	»	»	
134	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	2 pts. diar.	»	»	Ser mayor de 25 años de edad, sin exceder de la de 50.
134	Idem.	1.ª	Idem.	2 pts. diar.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
135	Ayuntamiento de Inca.	2.ª	Depositario municipal y á la vez Auxiliar de la Secretaria.	850	»	10.000	»

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según procepción los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.
 Madrid 29 de Diciembre de 1893.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.201.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, se inserta á continuación, relación de las fechas en que se han remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los recursos de alzada promovidos contra acuerdos de la Comisión provincial, recaídos en las reclamaciones presentadas á consecuencia de las últimas elecciones municipales verificadas.

Fecha de la remisión.	Pueblos.	Recurrentes.
25 Diciembre de 1893.	La Unión.	D. Sebastián Campoy y nueve Concejales más.
26 id. id.	Cartagena.	» Rafael Cañete y otros.
27 id. id.	Alhama.	» Juan Cerón Martínez.
30 id. id.	Mazarrón.	» Ginés José Paredes Lardin.
30 id. id.	Moratalla.	» Juan Rodríguez Márquez y otros.
30 id. id.	Librilla.	» Miguel Munuera.
4 Enero 1894.	Totana.	» Luis Pio Martínez y D. Antonio Murcia Esparza y por Don Isidoro Martínez Lorenzo y otros.
4 id. id.	Fortuna.	» Francisco Lozano Valero y por el mismo y D. José Belda Piñero y otros.

Lo que se publica en cumplimiento del citado artículo del reglamento de 22 de Abril de 1890, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 4 de Enero de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Quinta sección.

Número 1.679.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos con fecha 11 del actual, se ha servido comunicar la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de Concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las Autoridades, centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el

citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario Don Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del Concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio 1899, por la suma de dos millones quinientos setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y tres con treinta y tres mil trescientas treinta y tres con treinta y cuatro céntimos por diez meses del año económico actual á partir del 1.º de dicho mes

de Septiembre, ó sea á razón de cuatrocientas mil pesetas anuales; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un quince por ciento, ó sea la cantidad de cuatrocientas sesenta mil pesetas, por el año cuarto; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinticinco por ciento, ó sea pesetas quinientas mil, por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la Representación de los fabricantes concertados en la Tesorería central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para imponer y exigir el seis por ciento de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento; pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el Concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este Concierto obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan, y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades en kilogramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan, en virtud del Concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes

comprendidos ó no en el Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al Reglamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el Concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los Agentes que con tal objeto tengan los fabricantes deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, como Centro encargado de la administración central del impuesto, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del Concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el Reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y

cobranza, quedando en virtud de este Concerto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este Concerto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado Reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este Contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. Don Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que esta Administración de Hacienda ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, llamando á la vez la atención de los comerciantes y de toda persona que tenga en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas acerca de lo dispuesto por el art. 6.º del reglamento de 22 de Agosto último para la administración, imposición y cobranza de dicho impuesto, y á las Empresas de transportes sobre lo que el art. 15 del mismo reglamento preceptúa.

Murcia 30 de Diciembre de 1893. —El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.680.

Anuncio.

La Representación de la mayoría de los fabricantes de pólvora y mezclas explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 7.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Ildefonso Ruiz Gutiérrez, D. Juan Antonio López Ruiz, D. José Campillo Sanz y D. Ismael Fernández Vázquez, Inspectores para ejercer la investigación y perseguir la defraudación del impuesto sobre dichas materias. Y habiendo sido autorizados los individuos mencionados por la Delegación del Gobierno del Arrendamiento de Tabacos para desempeñar dichos cargos, se publica el presente anuncio para que llegue á conocimiento del público.

Murcia 30 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 1.190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 25 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Sala Capitular, las listas

de los señores que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios, con el fin de que hasta el día 20 del actual, puedan hacerse las reclamaciones que convengan.

Abarán 1.º de Enero de 1894.— Domingo Gómez.

Número 1.189.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Juan Saavedra Alburquerque, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que formada por este Ayuntamiento la lista de sus individuos y cuádruplo número de vecinos contribuyentes á que se refiere el art. 25 de la ley Constitutiva del Senado de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público por término de veinte días en el vestibulo

de esta Casa Consistorial, durante cuyo período podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcantarilla 1.º de Enero de 1894. —Juan Saavedra.

Número 1.187.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Juan Massa y Massa, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que formadas en esta fecha las listas de Concejales y de un número cuádruplo de vecinos contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores, quedan expuestas al público por término de veinte días, á contar desde hoy conforme al art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Villanueva 1.º de Enero de 1894. —Juan Massa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 159.

Table with 5 columns: Nombre de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe total de los intereses, TOTAL, and Liquido á percibir el 85 por 100 del capital ó intereses. Rows list names like Antonio Laimat Llovet, Vicente López Bernal, etc.

(Se continuará.)

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: La Traslación de Santiago.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no handado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

Table listing municipalities and their respective consumption and measurement taxes. Includes entries for ALGUAZAS, ALEDO, BULLAS, BLANCA, CEUTI, CALASPARRA, etc.

Año de 1892-93.

Año de 1892-93.

Año de 1893-91.